

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA MIXTA

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO DE  
HERNÁN ARIAS RÍOS VS UNIMEZCLAS S.A. EN LIQUIDACIÓN N° 2024-  
121.

---

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el conflicto de competencia negativo suscitado en este asunto entre los Juzgados 41 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Civil Municipal de esta misma Ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Hernán Arias Ríos instauró proceso ejecutivo ante el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de ejecutar las sumas ordenadas en la sentencia de tutela T 384 del 2011 proferida por la Corte Constitucional, señalando como pretensiones:

*“Con fundamento en los hechos expuestos muy comedidamente solicito al señor Juez que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los tramites del proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento ejecutivo contra la empresa demandada y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas:*

- 1. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE, \$ 298.383.890 valor adeudado por concepto de retroactivo, primas y mesadas pensionales con intereses de mora.*
- 2. El valor de las mesadas pensionales y los intereses de mora correspondientes que se causen, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal.*

3. *El valor de los intereses sobre intereses a que se refiere el artículo 886 del Código de Comercio.*
4. *El valor de agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.*
5. *Las demás sumas y emolumentos a que tenga derecho el señor Arias y que sean reconocidos por su despacho de manera Extra y Ultra petita.”*

El Juzgado 41 Laboral del Circuito mediante auto del 11 de agosto del 2023, decidió enviar el asunto al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá argumentando:

*“...observa el Despacho que el título ejecutivo base de la presente acción, corresponde a una una (sic) sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL en sede de revisión de Tutela bajo radicado T-384 – 2011, en la cual, el Juez Natural, esto es, quién conoció de la tutela en primera instancia, fue el Juez 31 Civil Municipal del Bogotá. Por lo cual, en primera medida, considera este Estrado que el mecanismo adecuado a fin de que se cumpla con la orden emitida en el amparo constitucional, es el trámite de cumplimiento del que trata el artículo (sic) 27 del decreto 2591 de 1991 y el Desacato, adelantado por tramite incidental conforme al artículo 52 ibidem; el cual debe adelantarse ante el mismo Despacho que emitió la sentencia de instancia.”*

Por su parte, el Juez 31 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia del 05 de julio del 2024, promovió el conflicto negativo de competencia, señalando que:

*“Para el análisis de la controversia, es preciso resaltar que las pretensiones de la demanda buscan la ejecución de la suma de \$298.383.890 por concepto de retroactivo, primas y mesadas pensionales con intereses de mora, con los intereses a que se refiere el artículo 886 del Código de Comercio y los que se causaren en lo sucesivo. Así las cosas, de las pretensiones de la demanda se desprende que la controversia gira en torno a la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral entre las partes. Es así, no obstante, lo decidido por el Juez Laboral, debe darse aplicación al numeral 5°*

*del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que dispone que corresponde a los Jueces Laborales...*

### **CONSIDERACIONES.**

La competencia para dirimir asuntos como el que nos ocupa, es la establecida en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia:

**ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.* (Subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, es claro que en este caso se pretende la ejecución de la suma de \$298'383.890 valor adeudado por concepto de retroactivo pensional, junto con los correspondientes intereses moratorios, pretensión que claramente corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, contrario a lo señalado por el Juzgado 41 Laboral del Circuito, pues el numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 2001, dispone:

**“ARTÍCULO 2°. Modificado. L. 712/2001, art. 2° Competencia general.** *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*  
**(...)**

**5.** *La Ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”*

Lo anterior por cuanto, si bien el título ejecutivo que se presente es una sentencia proferida por el Juez Constitucional, lo cierto es, que se está

ejecutando una obligación emanada del sistema de seguridad social, pues lo que se pretende no es otra cosa que el pago de un retroactivo pensional.

Por lo señalado se concluye que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Mixta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dirimir la colisión negativa de competencia planteada, atribuyéndole el conocimiento de la presente acción ejecutiva al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de esta decisión a los juzgados colisionantes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**



Rad\_2024\_00121  
**HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**